



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0632-2004-AC/TC
LIMA
WILDER ARBILDO LEIVA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 15 de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilder Arbildo Leiva Vargas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 8 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se ejecuten los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99 que otorgan una bonificación especial de 16% de las remuneraciones a determinados trabajadores y pensionistas del Estado, más los reintegros correspondientes dejados de percibir desde el mes de noviembre de 1996.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de incompetencia, y contesta la demanda manifestando que las normas cuyo cumplimiento se exige, precisan que las bonificaciones no se otorgan al personal que presta servicios en los gobiernos locales.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de octubre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y la demanda, por considerar que los dispositivos cuya aplicación se exige no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, dado que las bonificaciones reclamadas se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que las normas legales cuyo cumplimiento se solicita son imperativas cuando indican que no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, y que, al no estar dirigidas a los trabajadores que se encuentran en servicio, no pueden corresponder a quienes tengan la calidad de cesantes.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es exigir el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16%

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos; además, se solicitan los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir desde el año 1996.

2. Los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y 011-99, en sus respectivos artículos 6º, prescriben que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, quienes se encuentran sujetos a lo estipulado en las leyes de presupuesto, las cuales establecen que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, que dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.
3. Al respecto, al resolver el Expediente N.º 1390-2003-AC, este Tribunal sostuvo que "[...]no se ha acreditado en autos la inexistencia de un régimen de negociación bilateral, ni que las organizaciones sindicales de la Municipalidad Metropolitana de Lima y ésta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo[...]"; de lo cual se advierte que para la determinación respecto de la existencia, o no, del citado régimen se requiere de una etapa probatoria, donde se puedan actuar los instrumentos idóneos que permitan dilucidar la procedencia de los derechos cuyo cumplimiento se invoca.
4. Finalmente, debe tenerse en cuenta que este Tribunal, en su STC N.º 191-2003-AC, señaló "[...] que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen existente en el país. En ese sentido, conforme al Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a ganar una pensión similar al haber de un trabajador en actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Por tanto, pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, es una pretensión ilegal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifica:
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo
SECRETAR